

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL  
PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS JUANA DEL  
CARMEN EUGENIO, DEL TITULAR JUANA DEL CARMEN  
EUGENIO MANCILLA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1549**

**Santiago, 04 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Áridos Juana del Carmen Eugenio", localizado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, de titularidad de Juana del Carmen Eugenio Mancilla, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*

mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Juana del Carmen Eugenio Mancilla (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Extracción de áridos Juana del Carmen Eugenio” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable Áridos Juana del Carmen Eugenio Mancilla (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en El tepual kilómetro 12, ruta V-226, sector Las Cahuachas, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

5° El referido proyecto consiste en un proyecto de extracción de áridos desde pozo lastrero, que considera un volumen total de extracción de 98.000 m<sup>3</sup>, en una superficie de 4 hectáreas.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

**A. Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia.**

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	11-X-2023	13-01-2023	María Nieves Las De Murillo Swett	Se denuncia la ejecución de proyecto de extracción de áridos que supera los volúmenes establecidos en la consulta de pertinencia PERTI-2018-2158, sin los permisos ambientales ni municipales correspondientes. En tal sentido, se denuncian actividades de extracción sin planes de manejo, control de taludes, extracción de aguas y ruidos molestos.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 20 de marzo de 2023, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos realizaron una inspección ambiental a la UF.

- Así también, mediante el acta de inspección de 20 de marzo de 2023 se requirió información al titular.

- Por otra parte, se realizó un análisis documental del expediente electrónico de la consulta de pertinencia PERTI-2018-2158, presentada ante la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental.

- Por último, se realizó una revisión de imágenes satelitales.

8° Con fecha 17 de abril de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía de la SMA el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-456-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto contempla la extracción de un volumen total de 98.000 m<sup>3</sup> de áridos desde pozo lastrero, en una superficie de 4 hectáreas. Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-2018-2158.

(ii) No se constató ninguna actividad asociada a extracción de áridos. En tal sentido no se constató la presencia ni operación de maquinarias, oficinas, cargadores frontales, camiones, etc. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de 20 de marzo de 2023.

(iii) A la fecha, no se ha ejecutado ninguna actividad en el terreno ya que el titular todavía no cuenta con todas las autorizaciones para poder ejecutar el proyecto, según lo constatado en la inspección ambiental de 20 de marzo de 2023 y en la presentación del titular de fecha 11 de abril de 2023.

(iv) El proyecto no se ejecuta en un área protegida o colocada bajo protección oficial, ni próximo a alguna de ellas. En este sentido, el proyecto se ubica a 2,1 kilómetros del Santuario de la Naturaleza “Humedales del Río Maullín”, declarado mediante el Decreto N°2, de 6 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, según se constató de una revisión de imágenes satelitales.

(v) El proyecto no ejecuta obras en o próximo a un humedal asociado a límite urbano. En tal sentido, se ubica a 12,1 kilómetros del humedal Antifiñir, según se constató de una revisión del Inventario de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

### IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que el titular no ha iniciado la ejecución material del proyecto, por lo que no se encuentra en elusión al SEIA.

11° Ahora bien, debido a que el titular presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, es pertinente realizar un análisis de las tipologías de ingreso que, eventualmente, serían aplicables al mismo. En tal sentido,

las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una posible elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA**

12° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

13° A su vez, el subliteral i.5 del artículo 3° del RSEIA señala que *“se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*

14° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que no se cumplen los requisitos para que sea aplicable al proyecto en análisis, toda vez que este considera la extracción de áridos en un volumen total de 98.000 m<sup>3</sup>, no superando el umbral establecido en la tipología. Asimismo, tampoco se configura el requisito relativo a la superficie intervenida, ya que esta es de 4 hectáreas.

15° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

16° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

17° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que esta no es aplicable al proyecto en análisis, toda vez que este no ejecuta obras en un área colocada bajo protección oficial. Así, el área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto, correspondiente al Santuario de la Naturaleza “Humedales Río Maullín”, se ubica a 2,1 kilómetros del proyecto.

18° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

19° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este establece que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que*

*puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

20° Al respecto, no se cumplen los requisitos para la aplicación de esta tipología, toda vez que el proyecto no ejecuta obras en o próximo a humedales asociados, total o parcialmente, a límite urbano. En tal sentido, el humedal asociado a límite urbano más próximo al proyecto, correspondiente al humedal Antiñir, se emplaza a 12,1 kilómetros del proyecto.

21° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### V. RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS

22° Respecto a la denuncia por ruidos, esta Superintendencia no constató en sus actividades de fiscalización la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, toda vez que no se constató la ejecución material del proyecto, como así tampoco la operación de maquinaria pesada, retroexcavadoras, entre otras.

#### VI. CONCLUSIONES

23° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

24° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

25° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible constatar algún tipo de infracción al respecto.

26° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 13 de enero de 2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 13 de enero de 2023, en contra del titular del proyecto “Extracción de áridos Juana del Carmen Eugenio”, ubicado en la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de

ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En el mismo sentido, los ruidos denunciados no fueron constatados en la inspección ambiental realizada por esta Superintendencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: TENER PRESENTE** la forma especial de notificación solicitada por el denunciante, esto es, mediante casilla de correo electrónico.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**JORGE ALVIÑA AGUAYO**  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante. Correo electrónico: [chichimurillo@gmail.com](mailto:chichimurillo@gmail.com)
- Juana del Carmen Eugenio Mancilla. Correo electrónico: [juanaeugeniom@gmail.com](mailto:juanaeugeniom@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°17.710/2023.